

en aquellos, y que no cabia en quien conociera el mecanismo de los riegos y la relacion que debia conservarse entre el suelo de los cauces y el terreno regable, que subian paralelamente en luerzas inundadas recientemente como la de Murcia.

4.º: Que la sentencia infringe la ejecutoria, las leyes, principios y doctrinas citadas en el motivo anterior y que reproducia; el principio de derecho sobre cumplimiento en lo que se pueda en la ejecutoria imposible de cumplir en todo, citado en el motivo 2.º; y el de que en el cumplimiento de una sentencia firme debe adoptarse el medio absolutamente necesario para llevarla a efecto; toda vez que para que el molino del Hoco tuviera 7 palmos de regolfo sobre las soleras de sus canalados, y cumpliera que la acequia de Alfafia midiera junto al molino 9 palmos y medio sobre la Solera de Noquereta, no era necesario inundar el cauce en toda su gran estension hasta la profundidad de 9 palmos y medio, y esto era tan imposible como absurdo si la acequia habia de seguir siendo y de un cauce regado cuyos desniveles llegaban a 180 metros, no se habia de hacer un foro de profundidad igual y de aguas muertas y sin movimiento impropio para el molino del Hoco, cualquiera que fuese la profundidad de sus aguas sin corriente.

5.º: Y que se han infringido la Ley 8.ª titulo 2.º Partida 3.ª el articulo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los principios y doctrinas contenidos en las Sentencias de 5 de Noviembre de 1883 y 7 de Mayo de 1889, sobre costas en incidente de ejecucion de sentencia toda vez que el mencionado articulo segun dichas doctrinas no se oponia a que en dichos incidentes se impusieran

